Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Incidente de Apelación en autos " <PER>, <PER> c/ <PER>EDUCATIVOS s/ AMPARO" (Expte. N° 35/26),** por haber interpuesto la Asesora de Familia recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 18/03/26 que rechazó lo solicitado por la parte actora en su escrito ID 2264985.

I. La Asesora de Familia interpone con fecha 25/03/26 recurso de revocatoria contra la providencia simple de fecha 18/03/26 para que se revoque por contrario imperio lo allí dispuesto y se haga lugar a lo requerido por la actora en su ID 2264985.

En este sentido, manifiesta expresamente que: *"...la revocatoria que postulo tiene su razón de ser, en que asiste la razón a la parte actora, cuando expresan que la resolución que atacan con un recurso de nulidad, se encuentra afectada por graves vicios procesales y materiales. Así las cosas, tengo para mí, que en la segunda instancia no se dio intervención al Ministerio Público, todo lo cual trae consigo la nulidad de todo lo actuado por ante esta instancia. Se ha vulnerado el art. 103 del Código Civil y Comercial, el art. 130 de la Ley III N° 21, los arts. 3 y 12 de la Convención de los derechos del Niño...".*

Asimismo, resalta que en el presente caso no se trata de una cuestión económica entre las partes, sino que se encuentran comprometidos derechos fundamentales de las niñas <PER> y <PER>, como el derecho a la educación conforme a su trayectoria escolar.

Destaca que la providencia simple objeto del recurso intentado prioriza un interés económico por sobre el Interés Superior de las niñas por no garantizar, entre otras cosas, la continuidad pedagógica poniendo en riesgo sus trayectorias escolares, y provocando la pérdida del vínculo con pares y docentes, como así también la pertenencia.

II. Liminarmente, corresponde dejar sentado que la revocatoria incoada resulta a todas luces técnicamente improcedente por cuestiones básicas de procedimiento. Ello debido a que el recurso es personal y la providencia simple objeto de revocatoria surge en respuesta al escrito identificado como ID 2264985 presentado en estos autos por la parte actora.

Por su parte, la SIC N° 28/26 dictada por este Tribunal ha quedado firme para la Asesoría al no haber planteado recurso alguno contra ella por lo que el embate a la providencia simple de fecha 18/03/26 objeto de revocatoria no hace más que intentar hacer renacer un derecho que no fue ejercido por ese Ministerio Público en el tiempo oportuno.

Resulta un apotegma básico del procedimiento el principio según el cual no puede ser objeto de una revocatoria, una providencia simple que es consecuencia de una sentencia firme ya consentida por las partes.

De todo lo hasta aquí expuesto se concluye que el rechazo del planteo de la actora en su escrito ID 2264985, contenido en la providencia simple de fecha 18/03/26, al ser consecuencia inescindible de sus antecedentes que han sido consentidos por todas las partes del proceso, no admite revocatoria alguna, pues admitir lo contrario sería violatorio de la preclusión procesal.

No obstante lo expuesto, y teniendo en consideración que este Cuerpo Jurisdiccional goza del máximo apego a la custodia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, basado en la "provisoriedad" que caracteriza a las medidas cautelares, el principio de "flexibilización de formas" imperante en el proceso de familia, el interés superior del niño y la tutela efectiva.

Lo expuesto es suficiente para desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Asesora de Familia contra la providencia simple de fecha 18/03/26.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** el recurso de Revocatoria interpuesto con fecha 25/03/26 por la Asesora de Familia;
2) **CONVOCAR** a audiencia a celebrarse el día **31 de marzo de 2026 a las 12:00 hs.** a fin que comparezcan ante esta Cámara de Apelaciones sita en la calle <DIRECCION> de esta ciudad, el Sr. <PER>, sus letradas, las niñas <PER> y <PER>, los letrados apoderados de la demandada y la Asesora de Familia (art. 36 inc. 2 CPCC);
3) **REGÍSTRESE,** notifíquese.

La presente es dictada por dos vocales por encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia.

Registrada bajo N° /26 SIC